GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1517

15 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
(Por Petición de la Cámara de Comercio de Puerto Rico)

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir la Sección 2011.06 y enmendar las Secciones 2062.01 y 3000.01 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico"; añadir la Sección 5010.05 a dicha Ley; y enmendar el apartado (a) de la Sección 3 del Artículo 1 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; a los fines de establecer un régimen contributivo alterno para ciertos negocios exentos; aclarar que los estímulos monetarios y los créditos contributivos no se considerarán ingreso bruto para fines de la contribución sobre ingresos ni volumen de negocios para fines de las patentes municipales; crear el Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica para fomentar la retención y promoción de inversiones en actividades de exportación de servicios, manufactura, industria del visitante e industrias creativas en Puerto Rico; extender disposiciones similares a determinados negocios exentos acogidos a la Ley Núm. 73-2008; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley persigue tres objetivos principales. Primero, proveer mayor flexibilidad en la determinación de las tasas contributivas aplicables a los negocios exentos, reconociendo que distintas empresas y sectores tienen necesidades y realidades operacionales diversas. Segundo, crear un mecanismo de fondos dedicado a fortalecer la retención y atracción de actividades económicas estratégicas en los sectores de exportación de servicios, manufactura, turismo, industrias creativas, entre otros. Tercero,

armonizar disposiciones existentes en leyes de incentivos anteriores con el marco actual del Código de Incentivos. Estas enmiendas buscan asegurar que Puerto Rico cuente con un marco de incentivos moderno, competitivo y sostenible que proteja el empleo existente y fomente nueva inversión en la economía local.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 – Se añade una nueva Sección 2011.06 a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada para que lea como sigue:

"*Sección 2011.06. - Régimen Contributivo para Negocios Exentos.*

(a) No obstante cualquier disposición en contrario de este Código, cualquier Negocio Exento que posea un Decreto vigente bajo este Código, cualquier persona elegible que solicite un Decreto bajo las disposiciones de este Código, o cualquier Negocio Exento que hubiese estado sujeto a tributación bajo un Decreto emitido conforme a la Sección 3A de la Ley 135-1997, según enmendada, o conforme a la Sección 3(a)(5) de la Ley 73-2008, según enmendada, podrá tributar bajo el Régimen Contributivo dispuesto en esta Sección en sustitución de la tasa de contribución sobre ingresos y demás disposiciones contributivas aplicables bajo su Decreto o bajo la Sección correspondiente de este Código.

(b) Beneficios y Condiciones del Régimen. - Todo Negocio Exento que tribute bajo este Régimen estará sujeto a los siguientes términos y condiciones:

(1) Las disposiciones de la Sección 1123(f)(4)(B) y de las Secciones 2101 a 2106, ambas inclusive, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, así como cualquier disposición sucesora, equivalente o análoga contenida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, no serán aplicables al Negocio Exento ni a ningún miembro de un grupo controlado del cual dicho Negocio Exento sea miembro, según definido en la

Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, a partir de la efectividad de la tasa contributiva establecida bajo esta Sección.

(2) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de establecer una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre el ingreso neto derivado de las actividades elegibles cubiertas por el Decreto que sea mayor de cuatro por ciento (4%), pero dicha tasa no excederá de quince por ciento (15%), si el Secretario del DDEC determina que establecer una tasa de contribución sobre ingresos mayor de cuatro por ciento (4%) es en beneficio de los intereses del Pueblo de Puerto Rico.

(3) La tasa así establecida continuará en vigor durante la vigencia del Decreto, incluyendo cualquier extensión aplicable, a menos que el Negocio Exento notifique al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda que desea suspender o interrumpir su aplicación, en cuyo caso cesará la aplicación del Régimen Contributivo dispuesto en esta Sección y volverán a aplicar las disposiciones contributivas que hubiesen resultado aplicables al Negocio Exento de no haber efectuado dicha elección. Disponiéndose que la notificación al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda deberá realizarse en o antes de la fecha de radicación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo afectado por dicha notificación, incluyendo cualquier prórroga aplicable.

(4) En aquellos casos de Decretos existentes en que se establezca, por solicitud del Negocio Exento y acuerdo con el Secretario del DDEC, una tasa mayor

al cuatro por ciento (4%), el Decreto del Negocio Exento será extendido por un período de quince (15) años a partir de la fecha de solicitud de enmienda.

(5) En aquellos casos de Decretos nuevos, por solicitud del Nuevo Negocio Exento y acuerdo con el Secretario del DDEC, una tasa mayor al cuatro por ciento (4%), el Decreto del Negocio Exento será extendido por un período de quince (15) años a partir de la fecha de solicitud de decreto bajo esta sección.

(6) o de solicitud de nuevo decreto para nuevos contribuyentes.

(7) En el caso de un Negocio Exento que sea miembro de un grupo controlado que hubiera estado sujeto a las disposiciones de la Sección 1123(f)(4)(B) y de las Secciones 2101 a 2106, ambas inclusive, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o de disposiciones sucesoras, equivalentes o análogas, de no ser por la aplicación de esta Sección, el Decreto establecerá, previa consulta con el Secretario de Hacienda, la tasa de contribución sobre ingresos que será aplicable al ingreso neto derivado de las actividades elegibles cubiertas por el Decreto para aquellos años contributivos, si alguno, en los cuales el Negocio Exento notifique que el Régimen Contributivo dispuesto en esta Sección dejará de aplicar.

(c) Para tributar bajo este Régimen, se realizará mediante solicitud al Secretario del DDEC.

(1) En el caso de una persona elegible que solicite un Decreto bajo este Código, la elección se hará al momento de solicitar dicho Decreto.

(2) En el caso de Decretos existentes, el establecimiento de la tasa contributiva en virtud de esta Sección se hará mediante una solicitud de enmienda

al Decreto, la cual será considerada siguiendo el procedimiento expedito establecido en la Sección 6020.01A de este Código."

Artículo 2- Se enmienda la Sección 2062.01 de la Ley 60-2019 conocida como el Código de Incentivos para que lea como sigue:

"Sección 2062.01 – Contribución Sobre Ingresos. -

(a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos. - …

(1) …

…

(3) Tasa Especial de Contribución sobre Ingreso de Desarrollo Industrial. –

(i) Los Negocios Exentos que estuvieron sujetos a tributación bajo un Decreto emitido conforme a la Sección 3A de la Ley 135-1997 y la Sección 3A de la Ley 73-2008, podrán solicitar un Decreto bajo las disposiciones de este Código el cual estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos establecidas en los apartados (a)(3) y (b)(4) de esta Sección, siempre y cuando soliciten el Decreto bajo este Código en o antes de la fecha de expiración del Decreto emitido bajo la Sección 3A de la Ley 135-1997 o la Sección 3A de la Ley 73 2008, según sea el caso. Además, los Negocios Exentos que comiencen operaciones luego del 31 de diciembre de 2022 *pero antes del 1 de enero de 2027*, y que soliciten un Decreto bajo este Capítulo, **[(I)]** que sean miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, y que a no ser por este párrafo (3) estarían sujetos a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) y las

reglas de las Secciones 2101 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora**,** *no estarán sujetos a dichas disposiciones de las Secciones 1123(f)(4)(B) y 2101 a la 2106, ambas inclusive, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 o de disposiciones sucesoras similares a partir de la efectividad de un decreto con la tasa contributiva establecida en virtud de este párrafo, y* . **[y (II) cuyo promedio de entradas brutas, para los tres (3) años contributivos anteriores, de ventas de propiedad mueble manufacturada o producida, total o parcialmente por el Negocio Exento en Puerto Rico, y los servicios prestados por el Negocio Exento en Puerto Rico, exceda setenta y cinco millones de dólares ($75,000,000),]** estarán sujetos a una tasa de contribución sobre ingresos de diez y medio por ciento (10.5%) sobre su ingreso de desarrollo industrial por las ventas de productos o servicios, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, provista en ley. **[En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se pagará en la forma y manera que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o ley subsiguiente para el pago de contribuciones sobre ingresos en general.]** A partir de la fecha de vigencia de un Decreto sujeto a las tasas establecidas en los apartados (a)(3) y (b)(4) de esta Sección, ningún miembro de un grupo controlado del Negocio Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, estará sujeto a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) ni a las Secciones 2101 a 2016 del Código de Rentas Internas

de Puerto Rico de 1994, según enmendado, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora. Una solicitud de Decreto bajo este párrafo (3) será sometida por el Negocio Exento al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá autorizar un Decreto bajo este párrafo (3), siempre que el Secretario de Hacienda y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinen que dicho Decreto será en el mejor interés económico y social de Puerto Rico. Para determinar cuál constituye el mejor interés económico y social de Puerto Rico, se analizarán factores como los siguientes: la naturaleza del Negocio Exento bajo esta ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo proporciona, localización del Negocio Exento, impacto potencial de contratar proveedores locales, la conveniencia de contar con suministros locales del producto o cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación. Para propósitos de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier estatuto sustituto o sucesor un Decreto bajo este párrafo (3) que sea aprobada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y aceptada por el Negocio Exento será vinculante para todos los miembros de un grupo controlado del Negocio Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) de Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y el Secretario del Hacienda.

(ii) …

…

(v) …

(b)…"

Artículo 3.– Se enmienda el apartado (c) de la Sección 3000.01 del Código de Incentivos de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos", según enmendada, como sigue:

"Sección 3000.01. — Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos. —

(a) Se autoriza al Secretario del DDEC, a establecer mediante el Reglamento de Incentivos los procesos para la otorgación de los Créditos Contributivos para programas y proyectos particulares para maximizar su impacto económico, el Retorno de Inversión fiscal y su rendimiento. Dichos Créditos Contributivos serán otorgados mediante un contrato de incentivos entre el DDEC y el Negocio Exento.

(b) …

(c) Exención Contributiva. — **[Todo]** *Ningún Estímulo Monetario ("Cash Grant")* o Crédito Contributivo otorgado **[bajo este Capítulo a]** un Negocio Exento **[estará exento]** *se considerará como ingreso bruto para fines* de contribuciones sobre ingresos ni constituirá volumen de negocios para fines de patentes **[. Además, estará exento de contribuciones]** municipales. **[, incluyendo la contribución sobre el volumen de negocios.]**"

Artículo 4.– Se añade una nueva Sección 5010.05 del Código de Incentivos de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos", según enmendada, para añadir un apartado (l) de manera que lea como sigue:

"*Sección 5010.05. — Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica.*

(a) A los fines de ejecutar los propósitos de desarrollo económico de este Código, incluyendo la retención y promoción de industrias de alto impacto, se crea el Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica. Se ordena al Secretario de Hacienda a establecer una cuenta denominada Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica en la cual ingresarán de forma íntegra y sin limitación, sujeto a lo dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen todos los Negocios Exentos con Decretos bajo este Código, sujetos a una tasa de contribución sobre ingresos respecto a los ingresos cubiertos por dichos Decretos establecida de acuerdo con la Sección 2011.06 de este Código, la Sección 3(a)(5) de la Ley 73-2008, o disposiciones análogas de las Leyes de Incentivos Anteriores.

(b) Los recaudos provenientes de los Negocios Exentos identificados en el apartado (a) de esta Sección que deberán ser ingresados en la cuenta denominada Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica no incluirán: (i) los recaudos por concepto del pago de contribuciones retenidas por regalías relacionadas a operaciones exentas, ni (ii) las contribuciones sobre ingresos que hubieran sido pagados por dichos Negocios Exentos a la tasa general del cuatro por ciento (4%) o, de ser la tasa aplicable a un Negocio Exento inferior al cuatro por ciento (4%) en virtud de las disposiciones de su Decreto, la tasa aplicable según el Decreto aplicable; disponiéndose que los recaudos por contribuciones sobre ingresos que no serán ingresados en el

Fondo de Incentivos Económicos Estratégicos en virtud del inciso (ii) de este apartado serán ingresados en el Fondo de Incentivos Económicos, según dispuesto en la Sección 5010.01 de este Código.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios que se utilizará para la otorgación y el desembolso de los dineros del Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica, el modelo para el cálculo del estimado de Retorno de Inversión, y las circunstancias y los requisitos que deberá cumplir un solicitante para beneficiarse de los incentivos que se provean con desembolsos del Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica.

(d) Los dineros que ingresen al Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica serán utilizados por el Secretario del DDEC para crear incentivos económicos especiales que el Secretario del DDEC determine sean necesarios para retener o atraer los Negocios Exentos que realicen una actividad de alto valor económico bajo las disposiciones de los Capítulos 3, 5, 6 y 9 de este Código o disposiciones análogas de las Leyes de Incentivos Anteriores, dando prioridad a los Negocios Exentos que estén sujetos la Sección 2011.06 de este Código, la Sección 3(a)(5) de la Ley 73-2008, o disposiciones análogas de las Leyes de Incentivos Anteriores. De existir fondos disponibles, el Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica podrá ser utilizado para proveer incentivos económicos a Negocios Exentos que operen bajo el Capítulo 6 de este Código o disposiciones análogas de Leyes de Incentivos Anteriores.

(e) Los incentivos a ser ofrecidos mediante desembolsos del Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica podrán incluir, entre otros, el reembolso total o parcial de los siguientes:

(1) Gastos incurridos en la compra y transportación de materia prima para la operación del Negocio Exento;

(2) Salarios y beneficios pagados a empleados del Negocio Exento dedicados a la actividad cubierta por el Decreto del Negocio Exento;

(3) Gastos de entrenamiento y capacitación de empleados del Negocio Exento dedicados a la actividad cubierta por el Decreto del Negocio Exento;

(4) Gastos incurridos en la adquisición de productos manufacturados en Puerto Rico y servicios ofrecidos por proveedores localizados en Puerto Rico, siempre y cuando dichos productos y servicios sean necesarios para la operación del Negocio Exento cubierta por el Decreto;

(5) Gastos de Inversión Elegible Especial en Investigación y Desarrollo, incluyendo gastos incurridos dentro y fuera de Puerto Rico relacionados a propiedad intangible a ser utilizada en Puerto Rico;

(6) Gastos incurridos por el Negocio Exento o su Afiliada para mejorar la resiliencia de la operación del Negocio Exento respecto al uso de energía, agua y telecomunicaciones, y otros recursos necesarios para la operación;

(7) Depreciación de propiedad utilizada en la operación del Negocio Exento cubierta por el Decreto, incluyendo sistemas de generación de energía a ser utilizada en dicha operación;

(8) Gastos de regalías (o pagos similares) incurridos con relación a utilizar propiedad intangible usada en la operación del Negocio Exento cubierta por el Decreto, incluyendo amortización;

(9) Inversión incremental de capital en nueva maquinaria y equipo, edificios y estructuras (incluyendo mejoras), u otra infraestructura a ser utilizados por el Negocio Exento en la actividad cubierta por el Decreto, incluyendo sistemas de generación de energía a ser utilizada en dicha actividad; disponiéndose que, si se otorga un incentivo por dicha inversión incremental, el Negocio Exento no recibirá incentivo por la depreciación de la propiedad correspondiente;

(10) Pagos realizados en cumplimiento de las Secciones 1123(f)(4)(B) y 2101 a la 2106, ambas inclusive, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 o de disposiciones sucesoras similares;

(f) Toda asignación y desembolso de dineros del Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica deberá ser aprobado por el Secretario del DDEC y establecido mediante contrato de incentivos. Dicho contrato será negociado directamente con el secretario con la anuencia del Secretario de Hacienda y podrá conceptualmente ser multianual sujeto a la disponibilidad de fondos, pero nunca será pagado en más dos años.

(g) El Secretario del DDEC administrará los recaudos del Fondo de Incentivos Económicos y el Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica y tendrá la discreción necesaria y suficiente para la utilización de dichos recaudos siempre que tal utilización conduzca al logro de los fines dispuestos en este Código.

(h) Las disposiciones de los apartados (c), (g) y (h) de la Sección 5010.01 de este Código aplicarán respecto al Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica.

(i) Los incentivos económicos desembolsados en el Fondo de Oportunidades Riquezas y Transformación Económica no constituirán ingreso bruto ni volumen de negocio para fines de la contribución sobre ingresos, contribución alternativa mínima o patentes municipales."

Artículo 5.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3 del Artículo 1 de la Ley Núm. 73 -2008, para que lea como sigue:

"Sección 3. — Tasas Contributivas.

(a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos. - …

(1) …

…

(6) El Secretario de Desarrollo tendrá la facultad para, previa solicitud a tales efectos por cualquier negocio exento, otorgar una tasa fija de contribución sobre ingresos mayor de cuatro por ciento (4%).

(7) No obstante lo dispuesto en este apartado o en cualquier otra disposición de esta Ley, el Secretario de Desarrollo tendrá la facultad, previa solicitud a tales efectos por cualquier Negocio Exento, de establecer una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre el Ingreso de Desarrollo Industrial que sea mayor de cuatro por ciento (4%), pero dicha tasa no excederá de quince por ciento (15%), si el Secretario de Desarrollo determina que establecer una tasa de contribución sobre ingresos mayor de cuatro por ciento (4%) es en beneficio de los intereses del pueblo de Puerto Rico. En aquellos casos en que se establezca, por solicitud del Negocio Exento y acuerdo con el Secretario de Desarrollo una tasa mayor al cuatro por ciento (4%), el Decreto del Negocio Exento emitido bajo esta Ley será extendido por un período

de quince (15) años a partir de la fecha de expiración del término original de su Decreto. Las disposiciones de las Secciones 1123(f)(4)(B) y 2101 a la 2106, ambas inclusive, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 o de disposiciones sucesoras similares, no aplicarán a las entidades miembros del grupo controlado del cual el Negocio Exento sujeto a este párrafo es miembro, a partir de la efectividad de la tasa contributiva establecida en virtud de este párrafo. La tasa así establecida continuaría en vigor durante la vigencia del Decreto, incluyendo extensiones, a menos que el Negocio Exento notifique al de Desarrollo y al Secretario de Hacienda que desea suspender o interrumpir su aplicación, en cuyo caso la tasa contributiva establecida en el Decreto previo al establecimiento de la tasa contributiva realizada de acuerdo con este párrafo volverá a aplicar; disponiéndose que la notificación al de Desarrollo y al Secretario de Hacienda deberá realizarse en o antes de la fecha de radicación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo afectado por esta notificación, incluyendo extensiones. En el caso de Negocios Exentos que son miembros de un grupo controlado que hubiera estado sujeto a las disposiciones de las Secciones 1123(f)(4)(B) y 2101 a la 2106, ambas inclusive, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 o de disposiciones sucesoras similares, de no ser por la aplicación de este párrafo, el Decreto establecerá, previa consulta con el Secretario de Hacienda, la tasa de contribución sobre ingresos que será aplicable al Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento para los años contributivos, si alguno, en los que el Negocio Exento notifique que la tasa establecida bajo este párrafo no será de aplicación. El Negocio

Exento podrá solicitar un Decreto conforme a las disposiciones de la Ley 60-2019, una vez expirado el término establecido en este párrafo.

(b) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia. —…

…"

Artículo 6.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2025.